

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,60.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolviendo el concurso anunciado para proveer las plazas de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Huelva y Málaga y sus resultas.—Páginas 341 y 342.

Otra disponiendo se convoque á concurso para proveer la plaza de Inspector regional de Sanidad del Campo de Gibraltar. Página 342.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Catedráticos de Instituto que se mencionan pasen á figurar en el escalafón en las categorías que se indican.—Página 342.

Otra declarando desierto el concurso de traslado anunciado para proveer la Cátedra de Aritmética, Geometría, Álgebra y Cálculo comercial, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Bilbao.—Página 342.

Ministerio de Fomento:

Real orden estableciendo en Canarias dos Secciones agronómicas, una para el grupo oriental en Las Palmas y otra para el occidental en Santa Cruz de Tenerife. Páginas 342 y 343.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Gobierno francés ha derogado por Decreto de 7 del actual las disposiciones del de 10 de Diciembre del año próximo pasado referente á los objetos que se mencionan, y anunciando igualmente que el Gobierno de la República francesa ha prohibido la exportación y la reexportación de los minerales de cromo y de níquel.—Página 343.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Teodosio Fournier Díaz, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Avila á inscribir una escritura de protocolización de particiones.—Página 343.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 344.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 345.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios de la fundación Asilo de Santa Justa, de Logroño.—Página 346.

Dirección General de Correos y Telégrafos.—Convocando á concurso para cons-

truir un edificio en Albacete con destino á los servicios de Correos y Telégrafos.—Página 346.

Inspección general de Sanidad interior. Convocando á concurso para proveer la plaza de Inspector regional de Sanidad del Campo de Gibraltar.—Página 347.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Anunciando á concurso de ascenso la provisión de la plaza de Oficial de Contabilidad de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Toledo.—Página 347.

Real Academia de Medicina.—Programa de premios y socorros para 1916 y 1917. Página 347.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—AFOSIONERAS. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de las Bodegas Franco-Españolas, Banco Español de Crédito, Comisaría Regia de Fomento de Salamanca y Sociedad de Industrias reunidas Mengotti.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Resumen de las cantidades y valores de los artículos importados y exportados en la Península é islas Baleares durante el mes de Diciembre del año próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Resultando que con fechas 21 de Diciembre y 19 de Enero últimos se convocó concurso de Médicos activos del Cuerpo de Sanidad exterior, para la provisión de las vacantes de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Huelva y Málaga, dotadas con el haber anual de 6.000 pesetas y sus resultas, con arreglo á lo preceptuado por el artículo 15 del Reglamento provisional vigente del Ramo, de 14 de Enero de 1909, dándose los plazos de quince y ocho días, respectivamente, para la presentación de las correspondientes instancias:

Resultando que dentro de los plazos marcados en dichas convocatorias presentaron sus instancias D. Francisco Pellicer Vigueras y D. Guillermo Riera y Bravo, Jefes de Negociado de primera clase; D. José Roig Ruiz, D. Enrique Quintero García, D. Juan Herrera Alvarez y D. Manuel Ramírez de Verjer, Jefes de Negociado de segunda; D. Amado Morlán Gasque, D. Antonio Ferrer Sánchez y D. Pedro Ascorbe Pancorbo, Jefes de Negociado de tercera; D. Ramón García Sancho y D. José Ogazón y Cirer, Oficiales de Administración civil de primera clase; D. Benjamín Vázquez Rodríguez, don José García González del Valle, D. Enrique Marín López, D. Manuel Fraile Gar-

ca, D. Augusto Gómez Porta, D. Federico Mestre Peón y D. Juan Salort Domenech, Oficiales de segunda, y D. Modesto Lafuente Domínguez, D. Jaime Pons Pardo, D. Leopoldo Acosta Hernández, don Adolfo Vila Rodríguez, D. Ricardo Castello Gómez, D. Manuel de Torres Grima, D. Eduardo Pascual López, D. José Souto Beavis, D. José Bosque Pérez, D. Gerardo Delmás Demetz, D. Aurelio Ferrán Loinaz, D. Isaac Rodríguez López y don Juan Fraile y García-Lozano, que lo son de tercera clase:

Vistos los artículos 15 y 35 del vigente Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, y atendiendo al orden de preferencia establecido por dicho artículo 15, y al en que solicitan las plazas objeto de este concurso los individuos expresados,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, y con lo propuesto por la Inspección general del Ramo, se ha servido disponer los siguientes nombramientos:

D. Francisco Pellicer Vigueras, Director-Médico de la Estación sanitaria de Málaga, con el haber anual de 6.000 pesetas.

D. Guillermo Riera y Bravo, Director-Médico de la de Vigo, con 6.000 pesetas.

D. José Roig Ruiz, Director-Médico de la de Huelva, con 6.000 pesetas.

D. Enrique Quintero García, Director-Médico de la de Mahón, con 6.000 pesetas.

D. Juan Herrera Alvarez, Director-Médico de la de Cartagena, con 5.000 pesetas.

D. Manuel Ramírez de Verjer, Director-Médico de la de Alicante, con 5.000 pesetas.

D. Amado Morlán Gasque, Director-Médico de la de Almería, con 5.000 pesetas.

D. Antonio Ferrer Sánchez, Director-Médico de la de Ferrol, con 5.000 pesetas.

D. Ramón García Sancho, Director-Médico de la de San Sebastián, con 4.000 pesetas.

D. José Ogazón y Cirer, Director-Médico de la de Algeciras, con 4.000 pesetas.

D. Benjamín Vázquez Rodríguez, Médico segundo de la de Barcelona, con 3.500 pesetas.

D. José García González del Valle, Médico segundo de la de Bilbao, con 3.500 pesetas.

D. Enrique Marín López, Director Médico de la de Tarragona, con 3.000 pesetas.

D. Augusto Gómez Porta, Médico segundo de la de Las Palmas, con 3.000 pesetas.

D. Federico Mestre Peón, Médico segundo de la de Vigo, con 3.000 pesetas.

D. Juan Salort Domenech, Médico se-

gundo de la de Cartagena, con 3.000 pesetas.

D. Jaime Pons Pardo, Médico segundo de la de Valencia, con 3.000 pesetas.

D. Leopoldo Acosta Hernández, Médico segundo de la de Mahón, con 3.000 pesetas.

D. José Souto Beavis, Médico bacteriólogo de la de Vigo, con 2.500 pesetas.

D. José Bosque Pérez, Médico segundo de la de Sevilla-Bonanza, con destino á Bonanza, con 2.500 pesetas; y

D. Isaac Rodríguez López, Médico segundo de la de Coruña, con 2.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1916.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Atendiendo á las especiales condiciones en que se halla regido el Campo de Gibraltar, y á necesidades urgentes de mejora del servicio sanitario de dicha comarca, se dispuso por Real orden de 18 de Octubre último que á las órdenes del Gobernador militar de dicho Campo hubiese, con carácter permanente, un Inspector de Sanidad regional.

La práctica ha demostrado desde aquella fecha la conveniencia de que dicho cargo subsista con el carácter permanente determinado, y aun cuando por no haber habido presupuestos nuevos para el año actual, no aparece en los vigentes, y dentro de las plantillas de Inspectores provinciales la plaza de que se trata, según fué propuesto á las Cortes en los proyectos correspondientes, se hace preciso que el cargo referido se provea con sujeción á las mismas condiciones que se observan para cubrir las de Inspectores de Sanidad de las provincias.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que se convoque á concurso á los Inspectores provinciales de Sanidad activos y excedentes del Cuerpo, para entre los mismos proveer la plaza de Inspector regional del Campo de Gibraltar; y

2.º Que á dicho cargo, en tanto no se dispone en los presupuestos de este Departamento de consignación especial, se le asigne el haber ó gratificación de 4.000 pesetas anuales, con cargo al capítulo 7.º, artículo 2.º, ampliado por el apartado 1.º de la ley de Presupuestos vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1916.

ALBA.

Señor Inspector general de Sanidad interior.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido con fecha 26 de Enero último el Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Zaragoza, D. Manuel Díaz de Arcaya,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den los ascensos de escala reglamentarios, y, en su consecuencia, que D. Ramón Iglesias y Camino, que ocupa el primer lugar de la categoría tercera, pase á la segunda, con la dotación anual de 10.500 pesetas; que don Mariano Tortosa Picón, primero de la cuarta, pase á la tercera, con 9.500 pesetas, y 1.000 más en concepto de residencia; que D. Antonio González Cuadrado, primero de la quinta, pase á la cuarta, con 8.500 pesetas; que D. Daniel Jiménez de Cisneros y Hervás, primero de la sexta, pase á la quinta, con 7.500 pesetas; que D. Vicente Ferraz Turmo, primero de la séptima, pase á la sexta, con 6.500 pesetas; que D. Narciso Alonso Andrés, primero de la octava, pase á la séptima, con 5.500 pesetas, y que D. Ciriaco Ismael del Pau Fernández, primero de la novena, pase á la octava, con 4.500 pesetas; todos ellos con la antigüedad de 27 de Enero próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se declare desierto, por no reunir las condiciones legales el único aspirante presentado, al concurso de traslación abierto para proveer la Cátedra de Aritmética, Geometría, Álgebra y Cálculo comercial, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Bilbao.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 8 de Octubre último dirige á este Ministerio el Cabildo insular de Gran Canaria, en solicitud de que se dicte la disposición conveniente para crear en aquel Archipiélago dos regiones agronómicas, una para el grupo oriental, cuya capital será las Palmas de Gran Canaria, y otra para el grupo occidental, cuya capital será Santa Cruz de Tenerife, cada

una con el personal y servicio que determinan los preceptos vigentes, por ser el agrónomo el único en que no aparece la división de los dos grupos, si bien los jalones que determinan los dos servicios agrónomos están ya consagrados legalmente, puesto que la ley de 11 de Junio de 1912, en su artículo 7.º, disponía la creación de una Granja agrícola en Guía de Gran Canaria, la cual ya tiene dotación en el presupuesto vigente, y que por Real decreto de 5 de Diciembre de 1914 se creó y está funcionando en la ciudad de Las Palmas, cabeza del grupo oriental del Archipiélago, un Consejo insular de Fomento; teniendo en cuenta que no hay razón alguna para que los demás servicios de este Ministerio funcionen con independencia en cada uno de los grupos oriental y occidental, conforme determina el artículo 7.º de la ley citada, que prescribe que se crearán en la ciudad de Las Palmas una Jefatura de Obras Públicas y organismos para los servicios económicos del Estado con iguales funciones que los establecidos en las capitales de provincias y un Distrito forestal con residencia en Las Palmas, deben, por tanto, los servicios agrónomos funcionar también con independencia, principalmente por conveniencias del servicio, pues con el actual sistema se dilata considerablemente el despacho de los asuntos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda á lo solicitado por el Cabildo insular de Gran Canaria, estableciendo dos Secciones agrónomicas, una para el grupo oriental en Las Palmas y otra para el occidental en Santa Cruz de Tenerife, que quedarán bajo la dirección de los Ingenieros respectivos y que tendrán iguales funciones que las establecidas en las capitales de las provincias, con arreglo al Real decreto de 25 de Octubre de 1907.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1916.

SALVADOR.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE COMERCIO

El Gobierno francés ha derogado, por Decreto de 7 del mes actual, publicado en en el *Journal Officiel* del día siguiente, las disposiciones del de 10 de Diciembre de 1915 (inserto en la GACETA DE MADRID del 30 de dichos mes y año), en lo que se refiere á las lonas de tejido de cáñamo para cubiertas, á los cordajes, redes y artículos de cuerda, de cáñamo, á los bramantes de cáñamo y á los tejidos de cáñamo.

Por otro Decreto de igual fecha, que

también figura en el mismo número del *Journal Officiel*, se prohíbe la exportación y la reexportación de los minerales de cromo y de níquel.

Madrid, 12 de Febrero de 1916.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Teodosio Fournier Díaz contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Avilá á inscribir una escritura de protocolización de particiones, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que D. Calixto Fournier falleció en 6 de Febrero de 1913, bajo testamento abierto otorgado en Avila en 6 de Enero del mismo año, en el que no se menciona deuda alguna pendiente contra él, y cuyas pertinentes disposiciones al caso son: a), ordenamiento de ciertos legados, siendo menor de edad algún legatario de cantidad; b), institución de herederos, que recae sobre sus hijos y un nieto, D. Juan Martín Fournier, menor de edad; c), nombramiento de albaceas á favor de su mujer, sus tres hijos mayores y D. Constantino García Pérez, para que juntos ó por separado puedan ejercitar además de las facultades conferidas por el artículo 903 del Código Civil las siguientes: «Incautarse de los bienes hereditarios, administrarlos mientras la herencia esté yacente, cobrar rentas, frutos y cuantas cantidades produzcan mis bienes; extraer cantidades, valores y efectos públicos depositados en Bancos ó establecimientos públicos ó privados ó en personas particulares; proceder á la venta de los que sean precisos para cumplir la parte piadosa, para pagar legados y en general para atender á todas las obligaciones de la testamentaria, ventas que podrán ejecutar en subasta pública ó en la forma que estimen oportuno...»; y d), nombramiento de contador-partidor, conforme al artículo 1.057 del Código Civil, que recae sobre el referido D. Constantino García Pérez:

Resultando que en escritura de 14 de Febrero de 1914 la viuda repudió la herencia, y los demás herederos ya citados, D.ª María de la Cruz Fournier, menor emancipada, y D. Juan Martín Fournier, menor de edad, aceptaron la herencia á beneficio de inventario:

Resultando que á este menor le representa D. Julio Sampedro, apoderado del padre de aquél, que en concepto de representante legal de su hijo otorga escritura de mandato, confiriendo expresamente al mandatario facultades para intervenir en las operaciones particionales de la herencia de D. Calixto Fournier, concurriendo á la formación del inventario, nombrando peritos para el avalúo, dirimiendo las cuestiones que surjan con los coherederos, legatarios y acreedores, instando la adjudicación de bienes y suscribiéndolas en documento público ó privado, y, en general, para celebrar cualquier acto, sea cual fuere su significación y naturaleza, siempre que esté relacionado con la testamentaria:

Resultando que en 4 de Marzo de 1914 se reunieron el contador, albaceas y herederos en la casa-habitación del causante, á requerimientos de aquél para la formación de inventario; que fué citado el señor Obispo de Avila, como acreedor de la herencia; que inventariados los bienes (116.294,61 pesetas) resultó existir un déficit considerable por razón de las

aportaciones matrimoniales del cónyuge superviviente (92.002,94 pesetas) y de una deuda á favor del Obispado, en representación de la Administración de Capellanías (118.182,30 pesetas); que la adjudicación se hizo en esta forma: 1.º, á la viuda los bienes parafernales inmuebles que no perecieron, por valor de 60.044,61 pesetas; y 2.º, al hijo mayor del causante las restantes fincas, por valor de 55.500 pesetas, con el fin de que pueda ceder al Ilmo. Sr. Obispo las fincas hipotecadas en garantía de la deuda resultante á favor de la Administración de Capellanías y acervos píos:

Resultando que las anteriores operaciones particionales, realizadas de acuerdo entre el Contador y los herederos, fueron protocolizadas en escritura de 9 de Junio de 1914, y que presentada al Registro fué objeto de la siguiente nota: «No admitida la inscripción del precedente título: 1.º Porque D. Constantino García Pérez, que ha practicado las operaciones testamentarias, no recibió del testador más facultad que la de hacer la partición; y no es lícito ampliarla, ni menos otorgar la de enajenación de los bienes hereditarios, que por ser total, no puede considerarse acto de partición, máxime cuando se establece la obligación de enajenarlos á un tercero, ó sea al señor Obispo de la Diócesis. 2.º Porque dicha facultad y cuanto consta de las adjudicaciones contradicen las cláusulas del testamento y aun la escritura de protocolización, en que aparece repudiada la herencia por la viuda del testador; y no obstante, se incluyen fincas en el inventario que se adjudican á aquélla como parafernales, y que, en el caso innecesario de incluirlas, ha debido demostrarse su procedencia en forma legal, habiendo menores interesados. 3.º Porque la aprobación por parte de los herederos no es suficiente á subsanar las faltas indicadas; porque además de haber legatarios que no han intervenido, siendo uno de aquéllos menor de edad, para privarle en absoluto de todos los bienes, adjudicándose los á un coheredero con la obligación de enajenarlos al señor Obispo, ó sea á un tercero (como se ha hecho en las particiones) era indispensable la autorización judicial. 4.º Porque el poder otorgado por el padre del menor aludido, no es bastante; ni el padre tiene tampoco facultad para adjudicar á un coheredero, con la obligación de que éste los venda á persona determinada, todos los bienes que puedan corresponder al menor, por virtud de testamento; y 5.º Porque en todo caso, han debido citarse para la formación del inventario, los acreedores, coherederos y legatarios. Y no pareciendo subsanables estos defectos, tampoco es admisible la anotación preventiva»:

Resultando que D. Teodosio Fournier Díaz interpuso recurso gubernativo, alegando: respecto del primer defecto, que no se trata de la simple partición hecha por el Contador, sino de la liquidación de la sociedad de gananciales, de la herencia paterna y consiguiente adjudicación de bienes, operaciones todas convenidas entre la viuda y los herederos, interviniendo el Contador no para optar en virtud de facultades propias, sino ajustándose á lo pactado por aquéllos; que D. Constantino García Pérez además de Contador es Albacea, con amplias facultades; que éste no ha enajenado nada ni á coheredero alguno ni á un tercero, y que la adjudicación hecha al hijo mayor de los bienes hipotecados en garantía del crédito del Obispo, para que aquél los cediese, fué consecuencia de lo libremente convenido entre la viuda y los herede-

Respecto del segundo defecto, que no hay contradicción entre el testamento y la partición, por el hecho de que habiendo repudiado la herencia la viuda, se incluyeron los bienes parafernales en el inventario, pues tenidos en cuenta al formar ésta, subsigue la baja de los mismos, siendo el resultado numérico y jurídico igual á cuando dichos bienes no se incluyeron; que la procedencia legal de los bienes parafernales es clarísima cuando sobre detallarse para cada finca en el inventario, no hay disconformidad entre la viuda, los herederos y el albacea, y que el Registrador, para mantener su afirmación, debe señalar concretamente de entre los bienes considerados parafernales, cuáles no lo sean; respecto del defecto tercero, que todos los legatarios han intervenido por sí ó debidamente representados en la formación del inventario, aun aquellos que por serio de cosa específica no tenían derecho; que á ningún heredero se le ha privado de los bienes de la herencia, ya que en ésta hay más pasivo que activo, que no ha habido enajenación de los bienes á un coheredero con obligación de cederlos á un tercero, sino simplemente se le adjudicaron las deudas de la herencia y para su pago los bienes posibles que no alcanzan á cubrirlos; que no es necesaria la aprobación judicial de las particiones por ser heredero un menor de edad, nieto del causante, ya que estuvo debidamente representado por su padre, yerno del referido causante, y por tanto sin intereses contrarios á los de su hijo; en cuanto al cuarto defecto, que para declarar insuficiente un poder es necesario decir lo que le falta; que el padre del menor no ha adjudicado á un coheredero todos los bienes de la herencia, con la obligación de cederlos á un tercero, según afirma el Registrador, sino que se trata simplemente de lo dicho al impugnar el tercer motivo de la nota recurrida; y, por último, respecto del quinto defecto, que los coherederos han intervenido firmando y aprobando las operaciones, que los legatarios todos intervinieron también; y que el único acreedor de la herencia fué también citado:

Resultando que el Registrador, en defensa de su nota, expuso: que hay oposición entre el testamento y las operaciones particionales, en cuanto en aquél nada se dice de existir deudas y en éstas se reconocen, pero no en forma legal, de gran importancia, como asimismo, mientras en aquél se ordenan legados y mejoras, se instituyen herederos, en aquéllas ni se pagan los legados y mejoras ni perciben nada los herederos, sino que se enajenan al señor Obispo mediante persona interpuesta; que el acto de cesión de bienes á éste, por ser de enajenación es extraparticular, según el criterio que se deduce de la jurisprudencia del Supremo (sentencia del 21 de Enero de 1907) y del Centro directivo (Resolución de 10 de Enero de 1903); que para actos de esta índole es necesaria la aprobación de los herederos, y siendo uno menor de edad, de la aprobación judicial no se puede prescindir, que según se observa de la cláusula décimotercera del testamento, resulta el albacea facultado para la venta de valores y efectos públicos y no para enajenar bienes raíces; que el menor está debidamente representado en la partición á tenor del artículo 1.060 del Código Civil, pero no de igual modo en el acto de enajenación del total de los bienes hereditarios á un heredero con obligación de transmitirlos á un tercero, que ni el padre por sí mismo podía realizar, siendo precisa la autorización judicial, y que en el caso más favorable de considerar el

acto de transacción, tampoco es bastante aquella representación del menor, é igualmente necesaria la autorización judicial.

Resultando que el Juez revocó la nota del Registrador, fundándose en que se incluyeron los bienes parafernales en el inventario para deducirlos y entregarlos á la viuda al liquidar la sociedad conyugal; que la calificación de la prueba de la condición de parafernales de los bienes no compete al Registrador, sino á los Tribunales de justicia en juicio promovido por los interesados; que el menor estuvo debidamente representado, en cuanto siendo aplicable lo dispuesto por el número 1.º del artículo 155 del Código Civil, pudo el padre de aquél delegar su representación en un mandatario, como lo hizo; que en la presente partición no es necesaria la aprobación judicial, según lo preceptuado por el artículo 1.060 del referido Código; que el Contador y albacea no ha obrado con exceso de facultades al adjudicar á un coheredero todas las deudas de la herencia y los bienes necesarios para su pago, estando para ello autorizado por el artículo 1.081 del repetido Cuerpo legal; que el no recibir bienes de ninguna clase el heredero menor, ha sido porque en la herencia existía más pasivo que activo, y cualquier procedimiento conduciría al mismo resultado; que el acto de adjudicar para pago de deudas todos los bienes á un heredero es acto particional; que todos los herederos y legatarios intervinieron por sí ó debidamente representados en la formación del inventario, y que el único acreedor conocido fué requerido repetidas veces:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado aceptando sus fundamentos legales:

Vistos los artículos 155, 159, 1.010, 1.014, 1.051, 1.052, 1.057, 1.060, 1.365, 1.382 y 1.391 del Código Civil, y las Resoluciones de esta Dirección General de 9 de Octubre y 29 de Noviembre de 1891 y 24 de Junio de 1902:

Considerando en cuanto al primer extremo de la nota recurrida que la división y adjudicación de los bienes relictos por fallecimiento de D. Calixto Fournier Moreno no han sido hechas exclusivamente por el Contador D. Constantino García Pérez, sino por éste y por la viuda D.ª María del Carmen Díaz y los herederos del propio testador, por lo que no puede estimarse comprendido el acto en el artículo 1.057 del Código Civil, sino en el 1.051 y en el 1.052, ó sea como contrato de partición hecha libremente por los mismos interesados:

Considerando que en uso de tal facultad han podido adjudicar á uno de los coherederos parte de dichos bienes para pago de una deuda del causante, sin que esta adjudicación pueda estimarse como acto de enajenación de bienes, sino de partición, toda vez que ésta es consecuencia de lo que resulta al liquidar el activo y pasivo de la herencia y conforme á la doctrina declarada por este Centro en las citadas Resoluciones:

Considerando respecto al segundo extremo de la nota que los bienes que se adjudican á la viuda son los mismos que le pertenecían por haberlos aportado al matrimonio, ó sean los de su exclusiva propiedad como parafernales, y, por tanto, ni esta adjudicación contradice la voluntad del testador, ni es opuesta tampoco á la repudiación de herencia hecha por la interesada, puesto que ésta se refiere exclusivamente á los bienes que pudieran corresponderle como herencia ó como gananciales, pero en modo alguno á los de su privativa propiedad;

Considerando que habiendo concurrido también al otorgamiento de la escritura de referencia el padre del único heredero menor de edad por medio de su legal mandatario, esta circunstancia hace innecesaria la aprobación judicial, con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.060 del citado Código Civil, por lo cual y por lo expuesto anteriormente, no es tampoco admisible el defecto que se indica en el número tercero de la nota recurrida:

Considerando en lo relativo al cuarto motivo que en la escritura de poder otorgada por el padre de dicho menor á favor de D. Julián Sampedro, se le facultó para que concurra á la formación del inventario de los bienes relictos, para que dirima las cuestiones que puedan surgir con los coherederos, acreedores y demás interesados en la testamentaria y para que intervenga en cualquier otro acto ó contrato relacionado con la misma, por lo que la obrado con las necesarias facultades al otorgar en nombre de su poderdante la escritura de referencia:

Considerando, por último, en lo referente al motivo quinto, que á la formación del inventario concurrieron todos los herederos y legatarios por sí ó por sus legítimos representantes, habiendo sido además citado el único acreedor de la testamentaria, según así consta en los supuestos 7.º y 8.º de la escritura, habiéndose cumplido, por tanto, lo que dispone el artículo 1.014, párrafo segundo del Código Civil,

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1916. El Director general, A. Pérez Crespo.

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha acordado que por la Tesorería de la Deuda exterior se verifique en la oficina de Aduanas de Atocha, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 16, 17, 18 y 19 de Febrero.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra y Marina y esta Dirección General, facturas corrientes en metálico, hasta el número 95.200.

Idem de ídem ídem en efectos, hasta el número 96.000.

Entrega de hojas de cupones de 1900 correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.100.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.165.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, y Real decreto de 31 de Marzo de 1915, hasta el número 33.223.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de con-

versión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.456.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 10.026.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda al 5 por 100 amortizable, presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales repre-

sentativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.492.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1901, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, reem-

bolso de títulos amortizados del 2 por 100 en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.492.

Las facturas existentes en Caja, por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. — Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 12 de Febrero de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

RELACIÓN de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 28 de Octubre último, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
de la Dirección.	de la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	de la Dirección.	de la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
366	58	Santander...	Torrelavega.	950	23	Granada....	Izbor y Tablote.
585	35	Valladolid....	Villalón.	953	3	Ciudad Real...	Argamasilla de Calatrava
727	52	Barcelona....	Tordera.	954	5	Idem.....	Tomelloso.
758	19	Burgos.....	Junta de Traslalama.	955	6	Idem.....	Idem.
831	128	Santander....	Bárcena de Cicero.	956	7	Idem.....	Idem.
836	136	Idem.....	Idem.	959	69	Barcelona....	Barcelona.
841	139	Idem.....	Reocón.	960	70	Idem.....	Idem.
845	»	Madrid.....	Madrid.	961	71	Idem.....	Idem.
848	143	Santander....	Santurde de Toranzo.	962	73	Idem.....	Idem.
882	32	Salamanca....	Tamames.	963	74	Idem.....	Idem.
883	33	Idem.....	Pedrosillo de Alba.	966	»	Madrid.....	Madrid.
884	34	Idem.....	Villar de Ciervo.	967	»	Idem.....	Valdilecha.
887	36	Idem.....	Cereceda.	968	15	Jaén.....	Jaén.
888	37	Idem.....	Villaflores.	970	19	Idem.....	Javalquinto.
889	38	Idem.....	Chagarcía Medianero.	971	66	Murcia.....	Molina.
891	39	Idem.....	Idem.	973	68	Idem.....	Mula.
892	16	Granada.....	Alicún de Ortega.	975	70	Idem.....	Totana.
894	58	Murcia.....	Mazarrón.	976	8	Palencia.....	Cisnero.
895	59	Idem.....	Murcia.	977	11	Idem.....	Villelga.
896	60	Idem.....	Mazarrón.	984	41	Valencia....	Játiba.
897	11	Navarra.....	Oteiza.	985	36	Idem.....	Idem.
898	12	Idem.....	Pamplona.	986	37	Idem.....	Valencia.
900	11	Lugo.....	Lugo.	987	38	Idem.....	Carlet.
903	7	Idem.....	Sarria.	988	40	Idem.....	Catarroja.
904	8	Idem.....	Sober.	993	44	Huelva.....	San Silvestre de Guzmán.
905	11	Cuenca.....	Gabalón.	997	5	Palencia.....	Cisneros.
906	6	Guadalajara...	Torrubia.	998	6	Idem.....	Villota del Duque.
907	1	Santa Cruz de Tenerife.....	Santa Cruz de Tenerife.	999	7	Idem.....	Amusco.
909	3	Idem.....	Idem.	1.001	12	Idem.....	Palencia.
911	40	Alava.....	Vitoria.	1.003	6	Sevilla.....	Osuna.
912	41	Idem.....	Idem.	1.004	7	Idem.....	Peñaflor.
913	4	Avila.....	Avila.	1.011	79	Vizcaya.....	Portugalete.
915	6	Idem.....	Idem.	1.013	10	Almería.....	Alhama.
916	32	Alicante.....	Santa Pola.	1.015	12	Idem.....	Almería.
917	33	Idem.....	Crevillente.	1.016	13	Idem.....	Idem.
918	34	Idem.....	Santa Pola.	1.017	14	Idem.....	Idem.
919	61	Murcia.....	Mazarrón.	1.019	16	Idem.....	Berja.
920	62	Idem.....	Murcia.	1.023	80	Barcelona....	Barcelona.
921	64	Idem.....	Pacheco.	1.024	81	Idem.....	Idem.
922	65	Idem.....	Molina.	1.028	84	Idem.....	Idem.
924	10	León.....	León.	1.029	85	Idem.....	Idem.
925	11	Idem.....	Mancilla de la Mulas.	1.032	48	Badajoz.....	Badajoz.
929	20	Idem.....	Cimanes de la Vega.	1.036	52	Idem.....	Idem.
931	8	Jaén.....	Jaén.	1.037	53	Idem.....	Almendra'ejo.
933	10	Idem.....	Idem.	1.039	54	Idem.....	Burquillo.
938	37	Huelva.....	Moguer.	1.040	55	Idem.....	Idem.
940	39	Cádiz.....	Cádiz.	1.041	56	Idem.....	Idem.
943	44	Idem.....	Idem.	1.043	58	Idem.....	Hinojosa del Valle.
946	»	Madrid.....	Madrid.	1.044	59	Idem.....	Salvatierra de los Barros.
947	20	Granada.....	Atarfe.	1.048	46	Cádiz.....	Cádiz.
948	21	Idem.....	Idem.	1.049	47	Idem.....	Rota.
949	22	Idem.....	Idem.	1.051	51	Idem.....	Cádiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Instruido el expediente especial que determina la facultad 5.^a del artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trámite 1.^o del artículo 57 de dicho texto legal, por un plazo de quince días, á los representantes é interesados en los beneficios de la fundación Asilo de Santa Justa, de Logroño, á fin de que puedan alegar las reclamaciones que estimen pertinentes respecto á la enajenación de noventa acciones del Banco de España inscritas á favor de dicha fundación, á cuyo efecto tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 11 de Febrero de 1916.—El Director general, C. de Santa Engracia.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Dispuesto por Real orden de este Ministerio, de 21 de Abril de 1915, que una vez en poder del Estado el solar cedido gratuitamente al mismo por el Ayuntamiento de Albacete para construir el edificio de Correos y Telégrafos en aquella capital, se abra por esta Dirección General un concurso de proyectos para la elección del que haya de efectuarse; y cumplidas ya todas las formalidades relativas á la entrega del expresado solar, se convoca por el presente anuncio á los Arquitectos españoles para que los que lo deseen puedan presentar, á los fines indicados, sus trabajos en el Registro de Correos de esta Dirección General, durante el plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que aparece esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, entendiéndose que la presentación de dichos trabajos se hará durante las horas de oficina, excepto el último día de admisión en que ésta tendrá lugar, hasta las diecisiete, á menos que fuese festivo, en cuyo caso se habilitaría á tal efecto el siguiente laborable hasta la hora indicada, y que el concurso se sujetará en todo lo demás á lo prevenido en el pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 20 de Abril de 1915, inserto en la GACETA DE MADRID de 25 del mismo mes, y á las bases del programa que se insertan á continuación.

Madrid, 10 de Febrero de 1916.—El Director general, Francos.

Bases del programa para el concurso de proyectos de edificio destinado al servicio de Correos y Telégrafos en Albacete.

1.^a

Se abre concurso entre los Arquitectos españoles para el estudio, redacción y presentación de anteproyectos para la construcción de un edificio con destino á los servicios de Correos y Telégrafos en la ciudad de Albacete.

2.^a

Dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha en que aparece esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, se presentarán los anteproyectos por los concursantes en la Dirección General de Correos y Telégrafos, con toda la documentación y detalles exigidos en el pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 20 de Abril último.

3.^a

El importe total del presupuesto que

se formule no excederá de 113.700 pesetas, comprendiendo en esta cifra la ejecución material de las obras, los honorarios del Arquitecto autor del proyecto y Director de las mismas con arreglo á la tarifa vigente, el beneficio industrial del contratista, la reserva para imprevistos, el interés de los adelantos en dinero y los gastos de Administración.

4.^a

El edificio se emplazará en el solar de 1.057 metros cuadrados, propiedad del Estado, cedido al mismo gratuitamente por el Ayuntamiento de Albacete, procurando que la entrada principal de aquél coincida con el eje de la calle en proyecto que irá á la de San Agustín.

La forma y deslinde del referido solar se determinan en el plano correspondiente, que se halla á disposición de los concursantes en el Negociado de Construcciones de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

La planta del citado edificio será por lo menos de 600 metros cuadrados, y éste quedará aislado, ó sea con cuatro fachadas, pudiéndose, á juicio del autor del proyecto, utilizar mayor superficie, siempre que el coste de la construcción no exceda de la cantidad de 113.700 pesetas, que es la calculada en la ley de Bases de 14 de Junio de 1909 para las reformas de Correos y Telégrafos, y reproducida en el Real decreto de 14 de Enero de 1915, aprobando el pliego de condiciones para la adquisición de solares ó edificios á aprovechar ó derribar.

5.^a

Los anteproyectos primero y los proyectos después, se adaptarán á las alineaciones y rasantes aprobadas por el Ayuntamiento de Albacete, debiendo tenerse presente además las Ordenanzas municipales de la localidad, á cuyo efecto los concursantes adquirirán de aquellas oficinas municipales las noticias y antecedentes necesarios.

6.^a

Para llevar á cabo la redacción del proyecto y formación del presupuesto correspondiente deberá tenerse en cuenta los precios vigentes en la localidad para las distintas unidades de obra que han de integrar la construcción.

En aquellas clases de obra de cuyos precios unitarios no se adquieran datos completos, deberán establecerlos los autores de los proyectos, con arreglo á lo que su práctica les aconseje, debiendo acompañar en todo caso la descomposición de precios unitarios, salvo de aquellas instalaciones como las referentes á calefacción, ascensores, alumbrado, etcétera, etc., cuyos presupuestos han de establecerse por partidas alzadas, expresando los elementos componentes de cada una de estas obras complementarias.

7.^a

El edificio constará del número de pisos ó plantas que el autor estime necesarias para que quede completado el programa de los servicios que se acompaña, distribuyendo las diferentes alturas en luces, de la manera que se crea más acertada y conveniente, y observándose, dentro del carácter público que ha de tener el edificio, cuanto se dispone en la quinta de estas bases y en los artículos 5.^o y 6.^o del pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 20 de Abril de 1915.

8.^a

En las distintas plantas ó pisos que se

proyecten para la edificación de que se trata, deberán establecerse en la forma que los autores estimen más conveniente los servicios que se expresan en la base 9.^a, sin otras limitaciones que las siguientes:

Planta de sótanos.

Según las condiciones de terreno y las especiales del clima, podrán ó no disponerse éstos y utilizarse ó no para viviendas ó estancias de personal. Desde luego, si se establecen, y disponiéndolos en buenas condiciones de impermeabilidad, luz y ventilación, se destinarán para locales de Archivo de Correos y de Telégrafos, depósitos para paquetes postales, de impresos, almacenes de sacas, material eléctrico para Telégrafos, como hilos, pilas, aisladores, etc., etc., sin preocuparse en almacenar los postes, que se instalarán en locales independientes del edificio objeto del proyecto.

Planta baja.

En esta planta, y en fácil comunicación con el público, se instalarán los servicios de Correos, que tienen relación directa con el mismo, y los de recepción y tasa de los telegramas, así como los locales destinados á conferencias telefónicas y telegráficas para servicio del público y de prensa, si esto es posible sin menoscabo de las restantes oficinas.

Plantas principal y superiores.

En estas plantas se distribuirán las oficinas administrativas de ambos servicios con los despachos de los respectivos Jefes.

Se tendrá en cuenta la independencia mutua de ambos Ramos de la Administración y la relación armónica entre las oficinas de cada uno de ellos.

Las últimas plantas del edificio deben reservarse para habitaciones de los Jefes y de un Portero ó Ordenanza de cada servicio, teniendo presente para la distribución general cuanto se previene en los artículos 5.^o y 6.^o del pliego general de condiciones de 20 de Abril de 1915.

9.^a

SERVICIOS GENERALES DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Ingreso general.

Portería del edificio.
Despacho de sellos de Correos y Telégrafos.

Gran hall para el público, al que deben tener fácil acceso, por medio de mostradores y ventanillas independientes, y con la mayor diaphanidad posible, los servicios de Correos que tienen relación con el público y los de recepción y tasa de telegramas.

Locales para estancias de Ordenanzas y repartidores.

W. C. urinarios, lavabos en todos los pisos y en número suficiente, teniendo en cuenta que existen empleados de ambos sexos.

Locales para cuartos de aseo del personal de servicio.

Escalera principal y las de servicio que se estimen necesarias.

Ascensores y montacargas.

Guardarropas.

Local para bicicletas.

Biblioteca de Correos y Telégrafos.

SERVICIOS DE CORREOS

Gran Sala de dirección de la correspondencia (sala de batalla), en relación directa, por un lado, con los buzones, y por el otro, con los coches para el transporte

entre la Administración y los ferrocarriles.

Esta sala, que requiere mucha amplitud y claridad, no necesita estar en contacto directo con el público, pero sí con la Cartería, Apartados y Lista.

Cartería, ha de ser también espaciosa y muy ventilada y en relación directa con la Sala de dirección, con Apartados y Lista.

Lista.

Apartados con casilleros sistema americano.

Estas dos últimas dependencias podrán disponerse en el *Hall* central ó en otro departamento á que tenga acceso el público.

Despachos que han de comunicarse con el público por el Hall central.

a) Admisión de correspondencia certificada (cartas y tarjetas postales);

b) Idem íd. íd. (impresos y otros objetos);

c) Correspondencia asegurada: Admisión y entrega de valores declarados y objetos asegurados;

d) Giro postal interior ó internacional (imposiciones y pagos);

e) Caja de ahorros (imposiciones y reintegros);

f) Tarjetas de identidad;

g) Comisiones;

h) Servicios derivados del Giro;

i) Correspondencia urgente;

j) Reclamaciones en general.

Los despachos señalados con las letras f), i) y j) podrán refundirse en uno solo si el espacio de que se disponga así lo requiere.

Paquetes postales.

En comunicación con el público, con el local en que se efectúe la carga y descarga de los coches que enlazan con las estaciones y con el almacén de postales si puede éste situarse en la planta del sótano.

Oficina para la Sección de Aduanas.

Local para Ambulantes.

Despacho para el Administrador-Jefe de Correos, con antedespacho y cuarto de aseo.

Despacho para el segundo Jefe de la principal.

Despacho para el Secretario y oficina de la Secretaría de la Administración.

Dependencias para los Negociados de Contabilidad, Habilitación y Material.

Oficina de Contabilidad y Caja del Giro postal.

Idem íd. de la Caja Postal de Ahorros.

Archivo de la Administración.

SERVICIOS DE TELÉGRAFOS

Recepción y tasa de telegramas en el *Hall*.

Sala de aparatos, con luces amplias y directas y local próximo para taller de reparaciones y despacho del Jefe de servicio. Esta Sala puede situarse en plantas superiores disponiendo cestillos elevadores con los telegramas recibidos en el *Hall*.

Despacho para el Jefe de línea.

Local para rosácea de distribución de cables, cuya entrada al edificio se procurará sea subterránea, y dependencia para el Jefe de reparaciones, próxima al local anterior.

Despacho para el cierre y distribución de telegramas.

Local para Ordenanzas, Celadores y Repartidores.

Locutorios para conferencias telegráficas.

Idem íd. íd. telefónicas.

Idem íd. íd. telegráficas y telefónicas de la prensa y sala para la misma.

Todas estas dependencias deben tener condiciones especiales de aislamiento y fácil acceso, tanto para el público como para los periodistas, con la debida independencia.

Sala de pruebas de aparatos.

Despacho para el Jefe de Telégrafos, con antedespacho y cuarto de aseo.

Negociados de servicio interior y de reclamaciones, con despachos en cada uno para los Jefes respectivos.

Negociados de Material, Habilitación y Caja.

Archivo de Telégrafos.

Habitaciones de empleados.

Habitaciones para el Administrador de Correos y Jefe de Telégrafos, con 10 departamentos ó piezas como minimum para cada una de ellas.

Habitaciones para un Conserje de Correos y otro de Telégrafos, con seis piezas como minimum cada una de ellas.

10

Para determinar la amplitud de cada dependencia, los Arquitectos podrán pedir á los Jefes de Correos y de Telégrafos en la localidad cuantos datos necesiten sobre el actual desarrollo de los servicios para calcular las necesidades probables de éstos en el porvenir.

11

Se estudiará al propio tiempo que la construcción del edificio, el mobiliario tipo que inherente á la edificación se requiera para el buen funcionamiento de ambos servicios, y su instalación con arreglo á las modernas exigencias de los servicios postales y telegráficos, y asimismo se estudiará también el sistema de calefacción y ventilación que á juicio del autor Arquitecto se estime más conveniente y adecuado.

Se tendrá en cuenta del mismo modo la instalación del alumbrado eléctrico con perfectas condiciones de seguridad, la de timbres, telefonía privada, ascensores y descensores, mesas giratorias, distribución de agua, servicios generales de saneamiento, pararrayos, y, en general, cuanto puede y debe contribuir á la comodidad y buen destino del edificio.

12

Para todo lo referente á los anteproyectos, sus condiciones, derechos de los autores y cuanto se relaciona con este concurso, regirán los preceptos contenidos en el título 1.º del pliego de condiciones aprobado por Real decreto de 20 Abril de 1915.

Madrid, 10 de Febrero de 1916.—El Director general, Francos.

Inspección General de Sanidad interior.

En cumplimiento de lo preceptuado por Real orden de esta fecha, por la que se crea una plaza de Inspector regional de Sanidad del Campo de Gibraltar, dotada con 4.000 pesetas anuales de sueldo ó gratificación, se convoca á concurso para la provisión de dicha plaza y sus resultas entre los Inspectores provinciales de Sanidad activos y excedentes, debiendo advertirse que si el concurso quedase desierto se cubrirá con el Inspector excedente más moderno, según dispone la Real orden de 9 de Junio de 1915.

Las instancias deberán presentarse en este Ministerio dentro del plazo de diez días, á contar del siguiente al de la pu-

blicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 10 de Febrero de 1916.—El Inspector general de Sanidad interior, Manuel M. Salazar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera

Enseñanza.

Esta Dirección General anuncia para su provisión por concurso de ascenso la plaza de Oficial de contabilidad de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Toledo, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Podrán tomar parte en este concurso cuantos funcionarios figuren en activo en el escalafón de 1.500 pesetas del escalafón de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, los cuales deben presentar sus instancias en este Ministerio en el improrrogable término de diez días, á contar de la publicación de esta orden en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Febrero de 1916.—El Director general, Royo.

Real Academia de Medicina.

PROGRAMA DE PREMIOS Y SOCORROS PARA 1916 Y 1917

Premios de la Academia.

Esta Corporación abre concurso sobre los temas siguientes:

I

Vacunoterapia en Cirugía.

II

Fisiopatología de la atención.

Para cada uno de estos puntos habrá un premio, un accésit y las menciones honoríficas que se acuerden.

El premio consistirá en 750 pesetas, medalla de oro, diploma especial y título de Académico corresponsal, que se conferirá al autor de la Memoria, si no siéndolo anteriormente, reuniese las condiciones de los Estatutos.

El accésit será medalla de plata en igual forma y diploma especial.

La mención honorífica consistirá en un diploma.

Las Memorias deberán estar escritas con letra clara y condiciones literarias en español ó latin. Serán eliminadas las que no se lean fácilmente, así como las constituidas por hojas sueltas.

Las que obtengan el premio se publicarán por esta Corporación, si sus dimensiones no fueran excesivas, entregándose á sus autores 200 ejemplares, y las favorables con accésit ó mención honorífica se imprimirán, si la Academia lo estimare procedente, reservándose ésta en todo caso la facultad de publicar ó no las láminas ó grabados que acompañen al texto.

Premios Alvarez Alcalá.

I

Examen de higiene de los sentidos de los niños en las Escuelas públicas.

II

Patogenia, formas clínicas, etiología y tratamiento de la linfademia.

Para cada uno de estos puntos habrá un premio, un accésit y menciones honoríficas.

El premio consistirá en 500 pesetas, di-

ploma especial y título de Académico correspondiente; el accésit y las menciones honoríficas en diploma especial.

Premio Martínez Molina.

Histología normal y patológica de los ganglios sensitivos y simpáticos del hombre.

Para esta cuestión habrá un premio, un accésit y menciones honoríficas.

El premio consistirá en 1.600 pesetas, diploma especial y título de Académico correspondiente; el accésit y las menciones honoríficas en diploma especial.

Premio Iglesias y González.

Geografía Médica de una provincia, de una comarca ó de una población importante de España.

Para este asunto habrá un premio, un accésit y menciones honoríficas.

El premio consistirá en 500 pesetas, diploma especial y título de Académico correspondiente; el accésit y las menciones honoríficas en diploma especial.

Los premios y distinciones mencionados se conferirán, en la sesión inaugural del año de 1918, á los autores de las Memorias que, por su mérito absoluto, los hubieren merecido, á juicio de la Academia; y todas las Memorias se remitirán á la Secretaría de la Corporación antes del 1.º de Julio de 1917, de once y media de la mañana á cuatro de la tarde; no debiendo sus autores firmarlas ni rubricarlas, y distinguiéndolas con un lema igual al del sobre de un pliego cerrado, que remitirán adjunto, el cual contendrá su nombre y residencia.

Sólo se incluirá en cada uno de los pliegos el nombre de un autor, y si al abrirlos se hallaren dos ó más, ó la designación de Corporaciones ó colectividades, se les entregará únicamente la parte metálica del premio.

Los pliegos de las Memorias no premiadas se inutilizarán en la primera sesión de gobierno que se celebre después de la inaugural, á no ser que fueren reclamados oportunamente por sus autores.

Las Memorias premiadas serán propiedad de la Academia, y ninguna de las remitidas podrá retirarse del concurso.

Premio Salgado.

Se conferirá un premio de 1.500 pesetas al Profesor que haya contraído suficiente y mayor mérito por sus estudios y aplicación de las ciencias auxiliares á la Medicina, particularmente á la Hidrología, ó por sus trabajos médicos, científicos ó prácticos durante los años de 1915 y 1916.

Se optará á este premio por instancia ó mediante propuesta de tres Académicos.

Las instancias ó propuestas, acompañadas de los correspondientes justificantes, se remitirán á la Secretaría de la Academia antes del 1.º de Julio de 1917,

y los premios se conferirán en la sesión inaugural de 1918.

Premios Nielo y Serrano.

1.º Cooperación de España al progreso de la Medicina durante el siglo XIX.

Para los trabajos referentes á este tema se ofrece un premio, un accésit y menciones honoríficas.

El premio consistirá en 5.000 pesetas, con la reducción á que obligue el pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, diploma especial y título de Académico correspondiente; el accésit y las Menciones honoríficas en diploma especial. Las Memorias se admitirán hasta 1.º de Julio de 1917, y el premio se conferirá en la sesión inaugural de 1918.

2.º La experiencia trófica y su intervención en la formación de las imágenes del mundo exterior. (Doctrinas de las sensaciones tróficas y su relación con una teoría del conocimiento.)

Para las Memorias referentes á este tema se ofrece un premio, un accésit y menciones honoríficas.

El premio consistirá en 2.000 pesetas, diploma especial y título de Académico correspondiente; el accésit y las menciones honoríficas en diploma especial. Los trabajos se admitirán hasta 1.º de Julio de 1917, y el premio se conferirá en la sesión inaugural de 1918.

Premios Roel.

Geografía ó Topografía médica de un partido ó de un término municipal de Madrid, con exclusión de aquellos en que se hayan hecho trabajos de esta clase.

Para dicho asunto se ofrecen tres premios y un accésit. Los premios consistirán en 1.500 pesetas cada uno, y el accésit en 500 pesetas.

Las Memorias premiadas se publicarán, si sus dimensiones no fueran excesivas, á juicio de la Academia, entregándose á sus autores 200 ejemplares, reservándose la Corporación la facultad de publicar ó no las láminas ó grabados que puedan acompañar al texto.

Según lo dispuesto por el fundador, se advierte la conveniencia de que las Memorias estén redactadas de un modo claro y conciso, y que tengan un carácter eminentemente práctico; debiendo consagrarse en ellas un capítulo especial á la etiología de las endemias, epidemias y enfermedades comunes en cada localidad, fijando la atención en lo relativo al contagio, atmósfera, transmisión hereditaria de los gérmenes morbosos, y cuantos datos de esta clase se crean convenientes.

A estos premios podrán optar, no sólo los Médicos que se hallen en el ejercicio de la profesión, sino los alumnos de la Facultad de Medicina de las Universidades españolas.

Los trabajos se remitirán á la Secretaría

de la Academia hasta las cuatro de la tarde del 31 de Octubre del corriente año de 1916, con los requisitos señalados anteriormente, y los premios se entregarán en la sesión inaugural de 1917.

Premio Calvo y Martín.

Consistirá en la cantidad de 320 pesetas, pudiendo optar á él los Médicos de partido encargados de la asistencia de los pobres, con asignación que no pase de 1.000 pesetas, casados y con hijos.

Los aspirantes deberán escribir una Memoria, cuya extensión no baje de 30 páginas en 4.º, en la cual darán noticia de alguna epidemia que hayan asistido, con expresión del número de curados y de fallecidos, así como de la medicación que haya sido más provechosa; y de no ser esto posible, describirán las enfermedades más notables á que hayan asistido con abnegación y espíritu de caridad, certificando de estas cualidades el Alcalde y el Cura párroco.

Las solicitudes, acompañadas de certificación del Ayuntamiento respectivo, en que se acrediten los extremos mencionados, y de la del Cura párroco en su caso, extendidas en el correspondiente papel sellado, así como la indicada Memoria, se remitirán á la Secretaría de la Academia antes del 1.º de Diciembre del corriente año 1916, y los premios se adjudicarán en la sesión inaugural de 1917.

No pueden aspirar á este premio los que hayan obtenido otro igual en concursos anteriores.

Socorros Rubio.

Se adjudicarán en la sesión inaugural de 1918 los dos legados por el Doctor don Pedro María Rubio, consistentes cada uno en la cantidad de 600 pesetas á dos viudas ó hijas mayores solteras de Médicos rurales que hayan ejercido la profesión en España por más de tres años de una manera honrosa y recomendable en las más pequeñas poblaciones ó aldeas, y con las más cortas remuneraciones, prefiriendo á las de aquellos que hayan sido víctimas de alguna epidemia.

Las interesadas no han de disfrutar pensión de Montepío.

Se recibirán hasta 1.º de Septiembre de 1917 las solicitudes, acompañadas de los documentos siguientes: copia simple del título del Profesor fallecido, certificación de su matrimonio y las de los Alcaldes ó Ayuntamientos que acrediten el tiempo que ejerció el causante la profesión en cada localidad, concepto que mereció, número de habitantes, dotación y obligaciones del cargo de titular, y, á ser posible, sus utilidades por la asistencia de las familias acomodadas.

Madrid, 5 de Enero de 1916.—El Presidente, Carlos María Cortezo.—El Secretario perpetuo, Manuel Iglesias y Díaz.